

DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo,
Teléfono núm. 12.322.



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de la Gobernación.

Reales órdenes concediendo licencia por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios de Correos y Telégrafos que se mencionan.—Páginas 1305 a 1307.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Reales órdenes denegando las autorizaciones que se indican, solicitadas por las Asociaciones que se mencionan.—Páginas 1307 y 1308.

Otra concediendo un mes de licencia por enfermo a D. Dionisio Asenjo de Lozar, Profesor interino de Lengua inglesa del Instituto nacional de se-

gunda enseñanza de Burgos.—Página 1308.

Otra disponiendo se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituida en Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por D. Pablo González Calderón.—Página 1308.

Otra ídem id. la Obra pía instituida en favor de la enseñanza de Maya (Navarra), por D. Miguel José Irigoyen.—Páginas 1309 y 1310.

Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Real orden resolviendo instancia de D. Vicente Arrieta Salazar, en solicitud de indemnización en concepto de seguro de emigrante por la muerte de su hijo José Arrieta Marinda.—Página 1310.

Otra ídem expediente invocado por la Real Institución Cooperativa para

Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en solicitud de beneficios para un grupo de casas colectivas que tiene en construcción.—Páginas 1310 y 1311.

Otra disponiendo que por la "Asociación de Exportadores de Vinos de Rioja" se designe un representante para que, en calidad de Vocal, forme parte del Consejo regulador de la marca vitícola "Rioja".—Página 1311.

Administración Central.

HACIENDA.—Concediendo licencias por enfermos y prórroga en la misma a los funcionarios dependientes de este Ministerio que se mencionan.—Página 1311.

SENTENCIAS DE LA SALA DE LO CIVIL DEL TRIBUNAL SUPREMO.—Final del pliego 19.

PARTE OFICIAL

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Principe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Núm. 175.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico de Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la

ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien condecorar al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Orense, don Luis Serantes Morais, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias insuñidas para que las una como

justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 176.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico de Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1918 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien condecorar al Oficial del Cuerpo de Correos, adscrito a la Estafeta de Fraga (Huesca), D. Eduardo Pola Vidosa, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para

atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que el interesado hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 177.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico de Personal de Correos, 31 y siguientes del de aplicación de la ley de Bases de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al Auxiliar femenino del Cuerpo de Correos, adscrito a la Administración principal de Avila, doña Clementina Martínez Revuelta, licencia por enfermedad, con todo el sueldo, para atender, durante treinta días, al restablecimiento de su salud.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, significándole que, según dispone el párrafo inicial del Reglamento de aplicación mencionado, se entenderá que la interesada hace uso de ella desde el día que reciba la orden de concesión, lo digo a V. S. a los efectos oportunos, remitiéndole las diligencias instruidas para que las una como justificantes a la nómina correspondiente. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 178.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo prevenido en los artículos 103 del Reglamento orgánico del Personal de Correos de 11 de Junio de 1909. 33 del de ejecu-

ción de la ley de 22 de Julio de 1913 y Real orden complementaria de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien declarar prorrogada por treinta días, sin sueldo, la licencia que por enfermedad se halla disfrutando el Oficial del Cuerpo de Correos, con destino en la Administración principal de Bilbao D. Manuel Martínez López y que le fué concedida por Real orden fecha 2 de Diciembre último.

De Real orden, en uso de la comisión especial que me está conferida por Real decreto de 16 de Julio de 1910, lo digo a V. S. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 24 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Núm. 179.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos con 4.000 pesetas don José Monreal del Toro, con destino en Mula; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 13 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Murcia.

Núm. 180.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Auxiliar femenino de Telégrafos doña Mariana Barrio y Gabriel, con destino en Madrid; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR.

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Madrid.

Núm. 181.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Oficial de Telégrafos con 4.000 pesetas don Huberto Vicente y Frantz, con destino en Cartagena; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 4 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Cartagena.

Núm. 182.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo y con todo el sueldo al Celador de Telégrafos D. Ricardo Gutiérrez y Boticario, con destino en el Centro de Cáceres; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 5 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Cáceres.

Núm. 183.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo, al Capataz de Telégrafos D. José Rubio y Palomino, con destino en el Centro de Sevilla; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 31 de Enero último, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro de Sevilla.

Núm. 184.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por enfermo, sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 71, de 24 de Enero último, al Oficial de Telégrafos, con 3.000 pesetas, D. Manuel García y Jauret, con destino en Villalba del Alcor; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 10 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe del Centro provincial de Huelva.

Núm. 185.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo que previenen las Reales órdenes de 12 de Diciembre de 1924 (GACETA del 13) y 4 de Marzo siguiente (GACETA del 5), se ha servido conceder un mes de licencia por

enfermo, sin sueldo, como segunda prórroga de la concedida por Real orden número 1.541, de 20 de Diciembre último, al Oficial de Telégrafos, con 5.000 pesetas, D. Manuel Navarro y Torres, con destino en Jerez de la Frontera; debiéndose considerar concedida esta licencia con fecha 17 del actual, de acuerdo con lo que preceptúa la disposición octava de la Real orden de 12 de Diciembre que se menciona.

De Real orden, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 25 de Febrero de 1928.

El Director general,
TAFUR

Señores Ordenador de pagos y Jefe de la Sección de Jerez de la Frontera.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Núm. 279.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Gonzalo Faus García, interesando autorización para el legal funcionamiento de la Asociación del Magisterio Nacional de la provincia de Alicante:

Resultando que en el artículo 21, último párrafo de dicho Reglamento, se dispone que la aceptación de cargos de la Junta directiva será obligatoria:

Considerando que no puede concederse a la Asociación del Magisterio nacional de la provincia de Alicante, la autorización ministerial necesaria para subsistir legalmente mientras no sea modificado el citado artículo en el sentido de que la aceptación de cargos de la Junta directiva sea voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se deniegue la autorización solicitada por la Asociación del Magisterio Nacional de la provincia de Alicante.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 280.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Félix Sarralbo, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Católica de Maestros de la provincia de Lérida:

Resultando que en el artículo 21, último párrafo de dicho Reglamento, se dispone que la aceptación de cargos de la Junta directiva será obligatoria:

Considerando que no puede concederse a la Asociación Católica de Maestros de la provincia de Lérida la autorización ministerial necesaria para subsistir legalmente mientras no sea modificado el citado artículo en el sentido de que la aceptación de cargos de la Junta directiva sea voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se deniegue la autorización solicitada por la Asociación Católica de Maestros de la provincia de Lérida.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 281.

Excmo. Sr.: Examinado el expediente promovido por D. Agustín Herrero Blanco, interesando autorización ministerial para el legal funcionamiento de la Asociación Católica de Maestros del partido judicial de Oviedo:

Resultando que en el artículo 21, último párrafo de dicho Reglamento, se dispone que la aceptación de cargos de la Junta directiva será obligatoria:

Considerando que no puede concederse a la Asociación católica del partido judicial de Oviedo la autorización ministerial necesaria para subsistir legalmente mientras no se modificado el citado artículo en el sentido de que la aceptación de cargos de la Junta directiva sea voluntaria,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se deniegue la autorización solicitada por la Asociación Católica de Maestros del partido judicial de Oviedo.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

tos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 11 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Ministro de la Gobernación.

Núm. 252.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en la Real orden de 12 de Diciembre de 1924,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien conceder a D. Dionisio Asenjo de Lozar, Profesor interino de Lengua inglesa del Instituto nacional de segunda enseñanza de Burgos, un mes de licencia por enfermo, con todo el sueldo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Enseñanza superior y secundaria.

Núm. 253.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio para clasificar la Fundación denominada "Escuela", instituída en Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander), por D. Pablo González Calderón; y

Resultando que la existencia de dicha Obra pía ha quedado acreditada por información *ad perpetuam*, promovida y resuelta en Febrero del año último por el Juzgado de primera instancia de Cabuérniga:

Resultando que la Fundación posee actualmente una lámina de la Deuda por el concepto de Instrucción pública, número 847, que representa un capital nominal de pesetas 5.526,01 y produce una renta líquida al año de 176,84 pesetas, y un edificio derruído, del que no puede precisarse su valor:

Resultando que no consta que el fundador regulara el patronazgo y la administración de esta Obra pía de cultura:

Resultando probada la existencia en Carmona de la Escuela nacional que le corresponde con arreglo a la distribución hecha:

Resultando que el Ayuntamiento de Cabuérniga ha venido ingresando en sus arcas los intereses del capital fundacional:

Resultando que la tramitación de este expediente se ha ajustado a lo prevenido en los artículos 41, 42 y 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913:

Considerando comprendida la Fundación de que se trata dentro de los artículos 2.º y 4.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, por cuanto constituye un conjunto de bienes y derechos destinados a la enseñanza gratuita:

Considerando que, no habiendo quedado regulados su patronazgo y administración, puede el Ministerio hacer uso de la facultad que le reserva el apartado b), regla 8.ª, artículo 5.º de la citada Instrucción, aunque con las limitaciones del Real decreto de 9 de Abril de 1926 (artículo 10, número 4.º):

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes, están obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador les hubiere expresamente relevado de esta obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que si bien cuando la institución se creó pudo atender al cumplimiento de sus fines, en la actualidad no le es posible hacerlo por las escasas rentas de que dispone:

Considerando que se halla debidamente atendida la enseñanza en Carmona con la Escuela nacional, y que es de tener, por tanto, en cuenta para este caso lo prevenido en los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los 1.º del Real decreto de 15 de Julio de 1924 y 11 y 17 del de 25 de Agosto de 1926:

Considerando que las rentas de las Fundaciones no deben ingresar en Hacienda ni servir a los Ayuntamientos para cubrir las atenciones que sobre ellos pesan por Instrucción pública, sino que han de invertirse en el levantamiento de las cargas fundacionales, y, si esto no fuese posible, acumularse al capital:

Considerando que, con arreglo al artículo 1.895 del Código civil, cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar y que por error fué indebidamente entregada, surge la obligación de restituirla:

Considerando que en cumplimiento del artículo 11 del invocado Real decreto de 27 de Septiembre de 1912, las Fundaciones de esta índole pueden constituirse con toda clase de bienes y derechos, y están capacitadas para adquirirlos y poseerlos; pero no podrán retener más inmuebles que los indispensables para los fines de su instituto; los demás deberán conver-

tirse en inscripciones intransferibles de la Deuda del Estado, a nombre de la propia Obra pía:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para clasificar esta Fundación desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 29 de Julio de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) de conformidad con el dictamen emitido por la Asesoría jurídica del Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Fundación denominada "Escuela", instituída en Carmona, Ayuntamiento de Cabuérniga (Santander) por don Pablo González Calderón.

2.º Que se nombre Patrono de la misma, con carácter circunstancial e interino, a la Junta provincial de Beneficencia de Santander, con la obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

3.º Que el Patronato practique liquidación de las cantidades indebidamente ingresadas por el Ayuntamiento de Cabuérniga en sus arcas municipales y le invite al reintegro, si no le fuera posible de una vez, en los mismos períodos de tiempo en que las hubiese recibido; haciéndose constar en acta, en tal caso, la obligación que contraiga (remitiéndose de aquella copia a este Protectorado), y figurando el Ayuntamiento en las cuentas de la Fundación, como deudor a la misma, en tanto el reintegro total no se verifique.

4.º Que dicho Patronato proceda inmediatamente a la venta, en pública subasta, del edificio en ruinas propiedad de la Fundación, acumulando al capital el importe del remate.

5.º Que una vez se lleve a efecto cuanto en los números anteriores se establece, inste y tramite el Patronato el expediente especial a que hacen referencia los artículos 54, 55 y 56 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, en armonía con los Reales decretos de 15 de Julio de 1921 y 25 de Agosto de 1926; y

6.º Que de esta resolución se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción del Ramo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

Núm. 234.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de que se hará mérito; y

Resultando que D. Miguel José Irigoyen, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, como encargado especial de cierta persona (cuyo nombre declararía por separado), por escritura pública otorgada a 26 de Noviembre de 1818 ante D. Fermín García de Galdeano, Escribano real de dicha ciudad, impuso 500 pesos fuertes en censo, al 5 por 100 anual, sobre los expedientes de vínculo del Reino de Navarra, cuyos productos servirían para ayuda de la dotación del Maestro de Escuela de la villa de Maya:

Resultando que los réditos de aquel censo habían de ser percibidos por el Sr. Irigoyen, o quien representase en la mencionada villa la administración del Maestro:

Resultando que, según se manifiesta en la comunicación informe de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, fecha 6 de Agosto de 1927, asciende el capital con que actualmente cuenta esta Obra pía a 2.600 pesetas en títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100, cuyos productos los invierte el Ayuntamiento de Maya (que viene ejerciendo el patronazgo de tal institución) en completar la cantidad que él mismo destina para atenciones de la enseñanza primaria:

Resultando que, según se desprende también de dicho informe, si bien no ha podido conseguirse el documento donde se declarara el nombre de la persona a quien representaba el Sr. Irigoyen parece que aquella fué D. Vicente Echenique Gastón, Arcediano de Cámara de la Catedral de Pamplona:

Resultando que concedida audiencia a los representantes e interesados en los beneficios de esta institución no se ha presentado reclamación alguna, y que la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, al evacuar el informe exigido por el artículo 43 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913, lo ha hecho en sentido favorable a la clasificación pretendida; proponiendo se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Maya, con la obligación de rendir cuentas anualmente al Protectorado:

Resultando de los datos facilitados por la Sección administrativa de Primera enseñanza de Navarra, que en Mayo sólo existe una Es-

cuela mixta, la cual quedó convertida en nacional desde 1.º de Enero de 1919, siendo antes municipal, y, por tanto, sostenida por el Ayuntamiento, sin que conste haya existido nunca en dicha localidad Escuela alguna de Patronato:

Considerando que esta Fundación se halla constituida por un conjunto de bienes destinados a la enseñanza gratuita, así como sus rentas, por lo que puede clasificarse de benéfico-docente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1912:

Considerando que el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes es el único competente para hacer semejante declaración desde el Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 29 de Junio de 1911, resolutorio de un conflicto jurisdiccional entre dicho Departamento y el de la Gobernación:

Considerando que dada la cuantía del capital fundacional, pudo la Obra pía de que se viene haciendo mérito, al tiempo de su institución, cumplir sus fines sin necesidad de ser socorrida con fondos del Estado, la Provincia o el Municipio, ni tener que acudir a repartos o arbitros forzosos:

Considerando que reúne, por tanto, las condiciones que el artículo 44 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913 exige para que una Fundación de esta índole pueda ser tenida como particular:

Considerando que tal declaración debe hacerse a reserva de que si algún día apareciera el documento a que hace alusión el Sr. Irigoyen, al manifestar que revelará el nombre de la persona que le ha dado el encargo de crear la Fundación, se estará a lo que del contenido del mismo resultara:

Considerando que si bien no hace el mencionado señor designación expresa de Patronos, sí la hace implícitamente al disponer que las rentas del capital fundacional las percibirá el propio Sr. Irigoyen o, en su defecto, los encargados de la administración del Maestro, siendo así que, a la sazón, corría ésta a cargo de los respectivos Ayuntamientos:

Considerando que los Patronos de las Fundaciones benéfico-docentes se hallan obligados a presentar presupuestos y rendir cuentas anuales al Protectorado, en observancia de los artículos 19 y 21 del repetido Real

decreto de 27 de Septiembre de 1912, salvo cuando el fundador los hubiese relevado expresamente de esta doble obligación, lo que no ocurre aquí:

Considerando que las Fundaciones no pueden poseer títulos de la Deuda pública al portador, sino que deben convertirlos en inscripciones intransferibles a su propio nombre, en observancia del artículo 41 del mencionado Real decreto:

Considerando que si bien hasta 1.º de Enero de 1919 puede tenerse por cumplido el fin fundacional con el ingreso de las rentas de esta Obra pía en arcas municipales, ya que el sueldo del Maestro corría a cargo directo del Municipio, y el objeto de la Fundación era ayudar al sostenimiento de aquél, no ocurre lo propio desde dicha fecha, en que la única Escuela existente en Maya pasó a ser nacional, corriendo, por tanto, desde entonces el sueldo del Maestro a cargo del Estado:

Considerando que, en virtud del artículo 1.895 del Código civil, quien por error hiciera cobros indebidos está obligado a restituir lo que percibiese:

Considerando que hoy debe darse por extinguido el fin fundacional de la Obra pía de que se trata, por cuya causa procede su trasmutación, previo el expediente especial que determina el artículo 54 de la vigente Instrucción del ramo,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo dictaminado por la Asesoría jurídica de este Ministerio, se ha servido resolver:

1.º Que se clasifique como benéfico-docente, de carácter particular, la Obra pía instituida en favor de la enseñanza de Maya (Navarra) por D. Miguel José Irigoyen, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Pamplona, al parecer como representante de don Vicente Echenique Gastón, Arcediano de cámara de la propia Catedral.

2.º Que dicha clasificación se entienda sin perjuicio de las alteraciones a que hubiere lugar el día en que apareciese cualquier documento fehaciente en relación con la citada Obra pía.

3.º Que se nombre Patrono de la misma al Ayuntamiento de Maya, con obligación de presentar presupuestos y rendir cuentas anualmente al Protectorado.

4.º Que por dicho Patronato se proceda, con intervención de la Junta provincial de Beneficencia de Navarra, a convertir los títulos de la Deuda pública al portador, que hoy constituyen el capital fundacional, en un

inscripción intransferible de la misma Deuda a nombre de la Fundación de que se trata, depositándola en el Banco de España y dando cuenta de todo ello a este Protectorado.

5.º Que en la primera cuenta que se rinda figuren como ingresos los intereses percibidos por el Ayuntamiento de Maya desde 1.º de Enero de 1919.

6.º Que de la resolución recaída se comuniquen los traslados que preceptúa el artículo 45 de la Instrucción de 24 de Julio de 1913; y

7.º Que por el Patronato se incoe el expediente especial que determina el artículo 54 de la Instrucción, a fin de trasmutar los fines fundacionales.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1928.

CALLEJO

Señor Director general de Primera enseñanza.

MINISTERIO DE TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REALES ORDENES

Núm. 336.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia dirigida por Vicente Arrieta Salazar, en solicitud de indemnización en concepto de seguro de emigrante, por la muerte de su hijo, José Arrieta Marinda, y su cuñado, Segundo García Moya, en el naufragio del vapor "Santa Isabel":

Resultando que la instancia de referencia ha sido presentada después de haber transcurrido más de tres años de haber expirado el plazo concedido para reclamar tales indemnizaciones:

Resultando que, según manifiesta el interesado, estimó que el hecho de dirigirse a las Autoridades de Marina de Villagarcía, como lo hizo, era bastante para hacer valer los derechos que pudieran asistirle a las indemnizaciones, y por ello no acudió a los organismos competentes para resolver sobre el caso:

Considerando que si bien es cierto que una vez terminado un plazo concedido para hacer valer derechos, queda implícitamente caducada la acción para ejercitarlos, no es menos cierto que la ley de Emigración y su Reglamento y todas las disposiciones complementarias que con el régimen emigratorio se relacionan, y entre ellas, más señaladamen-

te las que implantaron y regulan el seguro del emigrante, revisten un carácter eminentemente tutelar y de protección, como corresponde a su alta finalidad social:

Considerando que no sólo en el presente caso, sino en algunos otros, la humilde condición, modesta cultura y falta de asesoramiento de los interesados les ha impedido ejercitar oportunamente sus derechos, ya por error, ya por ignorancia, aunque resulte manifiesta su voluntad de ejercitarlo:

Considerando que no es sólo el precepto legal la norma jurídica a que debe atemperarse la Administración en sus resoluciones, sino también la equidad, y por ello procede tener en cuenta la petición de Vicente Arrieta para los efectos de que se tramite su solicitud, sin que ello prejuzgue la resolución que en su día se deba adoptar en cuanto al fondo de la petición:

Considerando las especiales condiciones en que se han concedido las indemnizaciones a las familias de los naufragos del vapor "Santa Isabel", que no aparecían como inscritos en el seguro del emigrante por la fecha en que realizaron el embarque, y que el pago de estas indemnizaciones no se realiza por ninguna entidad aseguradora, sino directamente con los fondos del Tesoro del Emigrante, por lo que no se lesionan derechos de tercero, procede ampliar la obra especial de protección concedida a estos efectos:

Considerando que existen peticiones análogas a la formulada por Vicente Arrieta, que deben resolverse en el mismo criterio de equidad,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que las instancias que se hayan recibido o se reciban en un plazo de tres meses, a partir de la fecha de la publicación en la GACETA DE MADRID de la presente disposición reclamando indemnizaciones con motivo del naufragio del vapor "Santa Isabel", se tramiten y resuelvan, siempre que los solicitantes aleguen para justificar la demora en la petición motivos que racionalmente hagan presumir que tal demora no es imputable a su voluntad, y sin que ello prejuzgue el eventual derecho que puede serles reconocido.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de Enero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Acción Social y Emigración.

Núm. 337.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente incoado por la Real Institución Cooperativa para funcionarios del Estado, Provincia y Municipio, en solicitud de concesión de los beneficios establecidos en el Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, para un grupo de casas colectivas que tiene en construcción en esta capital, calles de Padilla y Alcántara:

Resultando que por Real decreto de 23 de Noviembre de 1927 se resolvió a favor de la Real Institución peticionaria el concurso abierto en obediencia al artículo 8.º del citado Real decreto-ley:

Resultando que los terrenos del proyecto están situados en la calle de Padilla, de Madrid, con vuelta a la de Alcántara, chaflán Noroeste, y afectan la forma de un polígono irregular de 10 lados, con una superficie de 4.297,43 metros cuadrados, y lindan: al Norte, en línea de 81,64 metros, con la calle de Padilla (chaflán Noroeste de cuatro metros); al Sur, en línea de 15,21 metros y 20,53 metros, con la Fundación Vedia, y en línea de 14,65 metros, con calle particular; al Este, en un lado de 39,25 metros, con edificio de la excelentísima señora Marquesa de Aldama, en extensión de 28,85 metros, y de 10,40 metros con calle particular, y otra línea de 53,42 metros, con edificación de la propia Real Institución Cooperativa; y al Oeste, en línea de 49,28 metros, con la calle de Alcántara, y en línea de 13,06 metros, con la Fundación Vedia:

Resultando que el valor de los terrenos para los efectos de esta Real orden asciende a 417.899,89 pesetas:

Resultando que la edificación proyectada forma un grupo de seis casas colectivas, con entradas independientes, que corresponden a los números 122, 124, 126 y 128 de la calle de Padilla y 44 y 42 de la de Alcántara, constando cada casa de siete plantas con 19 viviendas por planta, lo que da un total de 114 viviendas, y la planta baja destinada a tiendas:

Resultando que los presupuestos que se aprueban, a los efectos de esta concesión, son los siguientes:

Coste de ejecución material, pesetas.....	4.619.213,25
15 por 100 de beneficio industrial, imprevistos y dirección facultativa.	692.881,25
1 por 100 de gastos de inspección administra-	

tiva y técnica y estudio y redacción de minutas de escritura.....	46.129,13
Total.....	5.358.287,39

Resultando que en la tramitación del expediente se han observado los preceptos del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927 y Real orden de 20 de Diciembre del propio año, habiendo sido intervenido por el Tribunal Supremo de la Hacienda pública con fecha 8 del actual:

Considerando que, tanto el terreno como el proyecto de edificación, reúnen las condiciones técnicas y económicas de las Ordenanzas municipales de Madrid y de la Real orden de este Ministerio de 20 de Diciembre de 1927:

Considerando que habiéndose comenzado ya la construcción, es procedente fijar en un año, a contar desde la fecha de esta Real orden, el plazo para la terminación total de las obras:

Considerando que por hallarse comprendido este proyecto en el artículo 1.º del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927, tiene derecho a las exenciones tributarias que allí se fijan y a un préstamo hipotecario con el 5 por 100 de interés anual, amortizable en treinta años, por el importe total del valor apreciado a los terrenos y a los edificios:

Considerando que la efectividad del préstamo se ajustará a las normas establecidas en la Real orden de 20 de Diciembre de 1927:

Vistos los preceptos legales citados, S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Aprobar los terrenos y proyecto de construcciones reseñados, a los efectos del Real decreto-ley de 15 de Agosto de 1927.

2.º Conceder sobre dicho proyecto a la Real Institución Cooperativa para Funcionarios del Estado, Provincia y Municipio los beneficios siguientes:

a) Durante treinta años todas las exenciones tributarias que disfrutaban las casas baratas con arreglo al apartado a) del capítulo 11 del Real decreto-ley de 10 de Octubre de 1924;

b) Un préstamo con garantía de primera hipoteca, amortizable en el plazo máximo de treinta años, a contar desde el día de la primera entrega a cuenta, por un importe igual al del capital apreciado a terrenos y edificaciones, cuyo préstamo asciende en total a 5.776.187,26 pesetas.

3.º Que la entrega del préstamo

concedido tenga lugar según los estados de obras y en la forma establecida en los artículos 21 y siguientes de la Real orden de este Ministerio de 20 de Diciembre de 1927, publicada en la GACETA DE MADRID del día 27 siguiente.

4.º Que previo cumplimiento por la Real Institución concesionaria de lo dispuesto en el artículo 16 de la Real orden que se acaba de citar, se redacte por el Negociado correspondiente, de conformidad con el artículo 19 de la repetida disposición, la escritura correspondiente, por virtud de la cual queden hipotecados, en primer lugar, a favor del Estado y en garantía del préstamo, las casas y los terrenos hipotecados para la presentación de los documentos necesarios para formar el borrador de la escritura, tenga la entidad de referencia, con arreglo al artículo 16 ya citado, el plazo de tres meses, a contar desde el día siguiente al de la inserción de esta Real orden en la GACETA DE MADRID, en la inteligencia de que si dejare transcurrir dicho plazo sin presentarlos y sin haber obtenido prórroga justificada, incurrirá en la sanción prevista en el artículo 20 de la tantas veces citada Real orden de 20 de Diciembre de 1927.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Trabajo.

Núm. 338.

Ilmo. Sr.: Con el fin de que en el Consejo Regulador de la marca vinícola "Rioja", constituido en Logroño el 11 de Enero de 1927, tenga la debida representación el elemento genuinamente exportador, completándose con ello la tutela y salvaguardia de todos los intereses p aspiraciones vitivinícolas de la región riojana,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que por la Asociación de Exportadores de vinos de la Rioja, con residencia en Haro, se designe un representante para que, en calidad de Vocal, forme parte del citado Consejo regulador, comunicándose esta designación al Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, para proceder al oportuno nombramiento.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos procedentes. Dios guarde a V. I.

muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1928.

AUNOS

Señor Director general de Comercio, Industria y Seguros.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de doña Pilar Segura Martín, Auxiliar de primera clase, electo de la Tesorería-Contaduría Central,

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fué concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Director general de Tesorería y Contabilidad.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Alfonso Rodríguez de los Ríos, Oficial de segunda clase con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cádiz

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Ricardo Gonzalo Guerra, Auxiliar de primera clase, con destino en esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado.

do. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Vizcaya.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Eduardo Figueras Beltrán, Teniente coronel de Infantería al servicio de este Ministerio y afecto a esa dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo sólo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Joaquín Machuca Rivas, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña María Teresa Galán Antón, Auxiliar de primera

clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enferma.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes, con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 18 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Angel Arribas López Ochazarreta, Jefe de Negociado de primera clase, diplomado, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Barcelona.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Rafael Ubeda Sola, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Almería.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Jesús Prieto Hervás, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con lo informado por su inmediato Jefe, se ha servido concedérsela por un mes con sueldo entero, según el caso primero del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Palencia.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por D. Francisco Suárez Sotillo, Auxiliar de primera clase, con destino en esa Dependencia provincial, en solicitud de ampliación de licencia por enfermo.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido prorrogarla por un mes, de conformidad con lo dispuesto en el caso segundo del artículo 33 del Reglamento y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, durante cuyo plazo devengará el interesado haberes a mitad de sueldo.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los debidos efectos, con devolución del expediente mencionado. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Jaén.

Ilmo. Sr.: En atención al mal estado de salud de D. Marcelino Gil Pascual, Auxiliar de primera clase electo de esa Dependencia provincial.

S. M. el Rey (q. D. g.), con arreglo a lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de 7 de Septiembre de 1918 y Real orden de 12 de Diciembre de 1924, ha tenido a bien prorrogarle por quince días el plazo que le fue concedido para posesionarse de dicho destino.

De Real orden comunicada lo digo a V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de Febrero de 1928.—El Jefe de Personal, Manuel Vidal.

Señor Delegado de Hacienda en Tarra-gona.